

# Las diferencias de cambio en los distintos impuestos

Dr. Osvaldo Balán  
CP T° 72 F° 41



# El IVA y las diferencias de cambio. Norma legal



Las diferencias de cambio se producen cuando los importes facturados en moneda extranjera se cancelan mediante la entrega de moneda de curso legal.

El quinto párrafo del Art. 10º de la ley del IVA establece que determinados conceptos forman parte del precio neto gravado aunque... *“se facturen o convengan por separado y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen”*,

En el punto 2 se menciona a ***“los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.”***

# El IVA y las diferencias de cambio. Dictámenes



El Fisco ha opinado sobre el tratamiento fiscal de las diferencias de cambio en los Dictámenes DAT 24/91 y 31/2003.

El primero formula aclaraciones, especificando que si la operación se paga en la moneda comprometida (dólares con dólares) no hay variación en la base imponible y por lo tanto no se verifica diferencia que evidencia gasto financiero. **(Ojo ver actual consulta vinculante 29/22)**

El segundo de ellos expresa que las diferencias de cambio participan del concepto de gastos financieros o actualizaciones legislados en el Art 10 de la ley del IVA.

**Comentarios doctrinarios divergentes: Juan Oklander; Martín Caranta; Mónica Yerisse; Alberto Cáceres y Paola Dreiling; Mario Volman; Oscar Piccinelli, entre otros.**

# El IVA y las diferencias de cambio.

## Dictamen DAT 24/91



- 1) Si se estipula el precio de las operaciones en moneda extranjera y se paga con ésta, por la ley de convertibilidad del austral a los efectos del IVA no se produce diferencia de costo financiero por cuanto esa moneda tiene poder cancelatorio (**Ver cambio en el nuevo CCyC**)
- 2) Si se estipula la obligación en el equivalente en australes de una moneda extranjera, al producirse el pago diferido existirá una efectiva diferencia de precio que estará alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado.
- 3) En la facturación respectiva, a efectos de determinar la base imponible y si corresponde al IVA, debe indicarse asimismo la conversión de las cifras respectivas en australes.

# El IVA y las diferencias de cambio. Dictamen DAT 31/2003



Las diferencias de cambio forman parte de los "gastos financieros" genéricos a que se refiere el artículo 10, quinto párrafo, punto 2), de la Ley del gravamen que, a efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto al Valor Agregado, integran el precio neto gravado por ser erogaciones que se deben al vendedor como accesorias de la operación principal gravada.

En orden al cálculo del gravamen, corresponde incluir en la base de imposición el Impuesto al Valor Agregado recaído en la operación principal, atento a que el monto del pago diferido o fuera de término debido al vendedor comprende también al impuesto facturado al momento de producirse la venta.

Antecedente: Fallo **ARTCASAS SRL. CSJN. 03/09/1991.**

# ¿Cómo se calculan las diferencias de cambio en el IVA?



- En este ítem también hay opiniones contrapuestas. Piccinelli sostiene la no gravabilidad de la diferencia y señala que *“Si, como interpreta el Fisco, debe atribuirse a las diferencias de cambio el carácter de cargos financieros, únicamente deberían gravarse las diferencias generadas sobre el monto del precio neto facturado”*.
- Por el contrario, Volman llega a la conclusión que debería facturarse la diferencia de cambio total, con más el IVA correspondiente (tanto a efectos impositivos como comerciales.)
- Piccinelli, Oscar “Las diferencias de cambio en el IVA a la luz de las causas “Chryse” y “Angulo” DTE Mayo 2014
- Volman Mario. Facturación en dólares o pactada en moneda extranjera: diferencia de cambio. Sus implicancias en el IVA. Doctrina Tributaria Errepar. Marzo 2014.

Otra cuestión: Las diferencias de cambio incluyen el IVA o el IVA se calcula por fuera. Ver ejemplo práctico

# Recientes antecedentes. Consulta vinculante 5/2019



I. Se consultó el tratamiento a dispensar en el Impuesto al Valor Agregado a las diferencias de cambio que podrían generarse cuando la obligación en dólares cancelable en dicha moneda o en moneda de curso legal al tipo de cambio del efectivo pago se cancele por dación en pago entregando bienes.

La sociedad emitió una factura en dólares por la venta de semillas (considerando a los efectos impositivos el tipo de cambio vendedor del Banco XX del día anterior al cual se perfeccionó el hecho imponible), cancelable en dólares o su equivalente en pesos al tipo de cambio del día del efectivo pago.

# Recientes antecedentes. Consulta vinculante 5/2019



Posteriormente la empresa aceptó que el deudor cancelara la obligación mediante la entrega de granos no destinados a la siembra, por la cual emitió una liquidación primaria de granos a fin de respaldar la venta de éstos por parte del productor agropecuario, en pesos al tipo de cambio vigente al momento de la entrega, dado que no está previsto por este Organismo la emisión de dicho comprobante en moneda distinta a la de curso legal.

II. Se concluyó que ***los mayores montos resultantes de las diferencias de cambio, entre el momento en que se configura el hecho imponible y la oportunidad del correspondiente pago, revisten en su totalidad el carácter de originadas en la operación gravada y, por lo tanto, resultan alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado***, conforme a lo normado por el Artículo 10, quinto párrafo, apartado 2) de la ley del gravamen; no alterándose dicho tratamiento por el hecho de que la obligación se cancele mediante una dación en pago.



# Recientes antecedentes. Consulta vinculante 29/2022



I. Se consultó el tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado que corresponde otorgar a la **diferencia de valor** generada entre la fecha de entrega/facturación de agroinsumos que comercializa la rubrada y la fecha de cobro de las facturas canceladas mediante la entrega de granos por parte del cliente/comprador. Adicionalmente, se inquirió si, en relación al Impuesto al Valor Agregado y al tratarse de un pago de agroinsumos por permuta de otro bien disponible, la entrega de los granos comprometidos –en la cantidad y especie acordados- tiene efecto cancelatorio de la obligación asumida al momento de la compra de los agroinsumos.

# Recientes antecedentes.

## Consulta vinculante 29/2022



II. Se concluyó que la operatoria sometida a consulta encuadra dentro de las previsiones contempladas por los Artículos 5°, inciso a), tercer párrafo, y 10, cuarto párrafo de la Ley del IVA, por lo cual ***la base imponible correspondiente a la provisión de agroinsumos efectuada por la consultante que resulte cancelada mediante la posterior entrega de granos por parte de sus clientes, estará conformada por la cotización del cereal al momento de su entrega, según el valor vigente para dicha fecha en el mercado en que opera el productor.***

- En cuanto al Dictamen DAT 24/91, se señaló que el mismo se basó en el poder cancelatorio que el Artículo 619 del Código Civil atribuía a los pagos realizados en moneda extranjera. Sin embargo, dicho contexto normativo varió a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, cuyo Artículo 765 habilita al deudor de una obligación estipulada en moneda extranjera a liberarse entregando su equivalente en moneda de curso legal. **En consecuencia, toda vez que la normativa actualmente vigente despojó a la entrega de moneda extranjera de su poder cancelatorio equivalente al dinero, se interpretó que en las operaciones que sean canceladas merced a la entrega de dicha especie generarán, en principio, diferencias de cambio, las que integrarán la base imponible del gravamen con arreglo a lo previsto por el Artículo 10, quinto párrafo, inciso 2), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

# Ingresos Brutos. Provincia de Buenos Aires

## Diferencias de cambio



El Fisco de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) considera gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos las diferencias de cambio. Originalmente emitió el Informe 97/2003 de la ex -DGR que considera el tratamiento tributario aplicable a los intereses de financiación y desvalorización monetaria (actualizaciones de precios), entendiendo que los mismos forman parte de la base imponible del gravamen.

También sostiene que las diferencias de cambio son asimilables a tales conceptos. A partir de esta interpretación la ARBA ha considerado que deben incluirse en la base imponible.

*En la causa SIAGRO SRL, el Tribunal Fiscal de la Provincia de Bs. As. Sala III, 14/08/2018, por el contrario, se pronunció por la no gravabilidad.*

# Ingresos Brutos. Provincia de Buenos Aires

## Diferencias de cambio. Fallo SIAGRO SRL



El fallo se fundamenta en el precedente "Aerolíneas Argentinas SA" en el que se sostiene que las diferencias de cambio..."*constituyen el resultado de la fluctuación del valor de la moneda extranjera expresada en moneda local entre la lecha de facturación y su equivalente a la fecha del cobro. Sucede, como puede apreciarse, que de estos dos momentos es solo el primero el que debe tenerse en cuenta a los efectos de valorar la obligación fiscal correspondiente.*

*Así, las diferencias derivadas de las fluctuaciones entre el devengamiento y un momento posterior que en modo alguno es computado por la legislación aplicable, tal el del cobro efectivo, no resultan alcanzadas por el impuesto de tratadas."*

# Ingresos Brutos. Provincia de Buenos Aires Diferencias de cambio. Fallo NORDELTA SA



En el Fallo Nordelta SA TFA (PBA) Sala I del 31/10/2019, el Tribunal Fiscal también se pronunció por la no gravabilidad:

*"la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos debe hacerse, por imperativo legal, siguiendo el método de lo devengado, mientras que las diferencias de cambio sólo surgen cuando en el cálculo se incluye la referencia del momento en que el pago se efectiviza, propia del criterio de lo percibido. De este modo, a mi entender, es la propia normativa la que las excluye del ámbito de imposición"*

# Ingresos Brutos. CABA. Diferencias de cambio. Algunos antecedentes.



Hasta ahora los antecedentes jurisprudenciales en CABA son a favor de gravar las diferencias de cambio en este impuesto, a saber:

Fallos:

- BAISUR MOTORS. CCAyT. Sala I. 10/02/2005 (diferencias de cambio gravadas por ser un impuesto anual.)
- ALGODONERA SANTA FE. CCAyT. Sala I. 05/08/2005 (diferencias de cambio: originadas en el desarrollo de la actividad.)

Igualmente, habrá que estar atentos a cómo evoluciona la jurisprudencia esta y otras jurisdicciones.

# Convenio Multilateral. Diferencias de Cambio. Resolución 5/2017



La Comisión Arbitral interpreta que los conceptos “Valor Patrimonial Proporcional” y “Diferencias de Cambio”, negativas o positivas, que se generen por la participación en empresas o la tenencia de moneda extranjera respectivamente no serán computables como gastos ni como ingresos, para la conformación de los coeficientes correspondientes a la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral.

La exclusión de estos conceptos es independiente del tratamiento fiscal que cada jurisdicción le asigne a los efectos de su consideración como base imponible local. Lo establecido respecto a tenencias de moneda extranjera no será de aplicación a operaciones de compra-venta de divisas.

# Impuesto a las Ganancias. Diferencias de cambio. Tratamiento para los distintos sujetos.



**Sujetos empresa:** Gravadas en el impuesto. No les resulta de aplicación la exención establecida en el inciso t) del Art. 26 de la LIG). Normas aplicables: Art. 72 y Art. 108 inciso a) LIG.

**Personas humanas:** Exentas. Aplica el inciso t) del Art. 26 de la LIG, que dispone la exención para los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza (lo que incluye a las diferencias de cambio.) ¿Podrían considerarse no gravadas?



# Impuesto a las Ganancias. Operaciones en moneda extranjera. Diferencias de cambio. Normas

*LIG ART. 72: Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.*

## **Sujetos obligados al ajuste por inflación impositivo (Sujetos empresa)**

*LIG: Art. 108 inciso c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.*

# Impuesto a las Ganancias. Diferencias de cambio. Documentación

## **Operaciones de pago en especie pactadas en dólares.**

Si se termina abonando un importe en pesos superior al contabilizado en el momento de emisión de la factura original, debido a la evolución del tipo de cambio, dicha diferencia deberá constar en un documento válido desde el punto de vista fiscal (por ejemplo, una nota de débito).

Entendemos que debe documentarse la diferencia de cambio, para que la empresa pagadora pueda contabilizar adecuadamente la misma y considerarla como una pérdida impositiva sin tener que abordar la contingencia de discutir estas cuestiones con el Fisco

# Impuesto a las Ganancias. Diferencias de cambio. Documentación



## **Operaciones de pago en especie pactadas en dólares.**

No consideramos suficiente un asiento contable que debite una cuenta de pérdida y acredite a la otra parte para conciliar el saldo de la cuenta proveedores.

En el caso que se apoye con un documento “no legal” emitido por el proveedor, el Fisco podría cuestionarlo, dado que las normas de facturación y registración establecen la obligatoriedad de la emisión de facturas, notas de débito y notas de créditos en forma electrónica.

Por otra parte, las normas de procedimiento fiscal y también la RG 1415/2003 disponen toda operación que tenga efectos impositivos debe documentarse adecuadamente.

# Impuesto a las ganancias. Dólar MEP (Dólar Bolsa). Circular 5/2014



La AFIP, a través de la Circular 5/2014 ha considerado que las diferencias de cambio originadas en la operatoria de "dólar MEP", no serían deducibles en el impuesto a las ganancias.

En opinión del Fisco, las mismas no constituyen gastos vinculados a la obtención, mantenimiento y conservación de la ganancia gravada.

También entendió que se trataría de una "planificación fiscal nociva".

# Impuesto a las Ganancias. Pérdida originada en Dólar MEP (Dólar Bolsa).



El dilema que se plantea es el siguiente: ¿estamos ante la presencia de diferencias de cambio negativas como sostiene la AFIP en su Circular, que surgen como consecuencia de la brecha cambiaria? ¿O representan un resultado financiero negativo producto de la compra-venta de títulos públicos?

En realidad, si fuesen quebrantos derivados de la compra venta de títulos públicos, tendría en carácter de específicos, por lo cual solo se podrían compensar con utilidades del mismo tipo.

# Impuesto a las Ganancias

## Pérdida originada en Dólar MEP (Dólar Bolsa).



Recientemente se conoció un fallo a favor del contribuyente en la causa "Exterran Argentina SRL" (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 12/04/2022).

En el mismo el TFN descarta de plano la postura del Fisco, y considera que las pérdidas originadas en esta operatoria son perfectamente deducibles en el impuesto a las ganancias.

Conclusión: Si bien la mayoría de la doctrina y también el reciente antecedente jurisprudencial son a favor de la deducibilidad, hasta ahora el Fisco sigue manteniendo el criterio de la Circular 5/2014.

# Impuesto a las Ganancias Pérdida originada en Dólar MEP (Dólar Bolsa).



## •Exterran Argentina SRL s/ Apelación. TFN, sala B • 12/04/2022

Los quebrantos originados por las operaciones de compra y venta de títulos resultan deducibles. Conforme indica la empresa, la adquisición de títulos fue la forma de preservar su patrimonio, lo cual no ha sido desvirtuado por el Fisco nacional acreditando la existencia de una “planificación fiscal nociva”, como enuncia la circular 4/2015 (AFIP). Un criterio contrario implicaría un absurdo trato desigual de las ganancias respecto de las pérdidas, dado que si el mismo contribuyente realiza la operación inversa, esto es, compra los títulos con moneda extranjera y los vende en pesos, obtendrá una ganancia gravada, con lo cual cuando gana pagaría el impuesto, pero cuando pierde el quebranto, no es computable.

# Impuesto a las Ganancias Sociedades. Tenencia de fondos en el exterior. Diferencias de cambio



## **CEVA DE ARGENTINA SRL. CNCAF. Sala IV. 02/08/2022**

Si la norma hubiera querido gravar a las diferencias de cambio generadas por la mera disponibilidad, no hubiera diferido su imputación a la ocurrencia de los “hechos”. Es razonable entender que el art. 158, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto a las Ganancias exige que medie una colocación, utilización u otorgamiento de un destino a las referidas divisas.

Las divisas derivadas del crédito otorgado por su vinculada que fueron acreditadas en el exterior en el marco del contrato de “cuenta corriente rotativa” fueron dispuestas por la actora, tanto al utilizar los fondos comprometidos en los débitos de la referida cuenta, como al depositarlas y afectarlas a la obtención de los “intereses ganados” en forma mensual.



Muchas gracias

